

INFORME SECRETARIAL. -20/04/2023- Al Despacho, el presente proceso ejecutivo laboral No. **2014-01054**, informando que la parte demandante, remitió el oficio de requerimiento a la entidad Colpensiones, para que acredite el pago de costas procesales, sin embargo, esta guardo silencio, así las costas la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por costas procesales y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago, por Costas procesales liquidadas en el proceso ordinario y en tanto, la obligación cuyo cobro se pretende, contenida en autos que liquidan y aprueban costas, reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de esta emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Medidas cautelares

Solicita el ejecutante el embargo y retención de dineros, depositados que los ejecutados posean en entidades financieras relacionadas en folio 120 Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de **ANIBAL TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

A.- La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante en primera instancia.

B.- La suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$993.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante en segunda instancia.

C.- Se niega la solicitud de intereses moratorios de los anteriores conceptos, por cuanto no fue decretado en la decisión que se ejecuta.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de saldos bancarios (dineros) que la ejecutada posean o lleguen a poseer en cuentas de ahorros y/o corrientes de las entidades financieras BBVA y DAVIVIENDA **Ofíciase.** Límitese la medida a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00).

CUARTO: NOTIFICAR a las ejecutadas de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*", en concordancia con el parágrafo del artículo 41 CPTSS, y artículo 8 Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 45 del 17 de mayo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ejecutivo Laboral No.

2014-01054

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff157704b86d16e3763c664b5ff31218d2840560104856185b6a83a1b21eb59a**

Documento generado en 16/05/2023 07:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL., Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2019-1337**, con nuevo poder de sustitución presentado por la ejecutada Colpensiones, informando que esta entidad puso a disposición del presente el título No.400100008709313 por la suma de \$1.500.000,00 M/legal, por concepto de Costas aprobadas en el proceso ordinario. Sírvese proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

Verificado el informe Secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral, se **ACEPTA** la revocatoria del poder conferido a la doctora SANDRA PAOL ANILLO DÍAZ, , y en virtud del nuevo poder de sustitución allegado se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, identificada con C.C. No.1.063.300.940 de Montelíbano - Córdoba y T.P. No.305.329 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos del poder conferido por la apoderada principal.

En este orden, en atención a la solicitud de entrega de dineros petitionada, procede acceder a la misma, en consecuencia, **HÁGASE ENTREGA** del depósito judicial No.400100008709313 por la suma de \$1.500.000,00 M/legal, consignado por Colpensiones, a órdenes de este Despacho, por concepto de Costas aprobadas en el proceso ordinario. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor de TRUST GROUP CONSULTORES S.A.S., conforme contrato de prestación de servicios allegado.

Efectuado lo anterior permanezcan las diligencias en la Secretaría, en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.45 del 17 de mayo de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ejecutivo Laboral No.

2019-1337

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f6aeeed60366d369e4074be4a730bf362cfc0d4e83d3263b13fbf1e5ee00738**

Documento generado en 16/05/2023 07:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -02/05/2023- Al despacho, el presente proceso ejecutivo laboral No. **2022-0014**, procedente del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, luego de surtir trámite de segunda instancia, informando que la H. Magistrada Sustanciadora Luz Patricia Quintero Calle, revocó el Auto apelado, con el fin que se estudie la viabilidad en la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, en consecuencia, **REMITASE** el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea abonado como proceso **ORDINARIO**.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 45 del 17 de mayo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ejecutivo Laboral No.

2022-00014

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ef7d7285332cddf44d5725732ae5592edce0e514d31bb3245580e14543051f**

Documento generado en 16/05/2023 07:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 21/02/2023 Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No.**2022-45**, informando que la parte ejecutante, dentro del término legal recorrió el traslado de las excepciones propuestas. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe que antecede, con el fin de continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se señala la hora de las **nueve treinta (9:30 a.m.) del día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

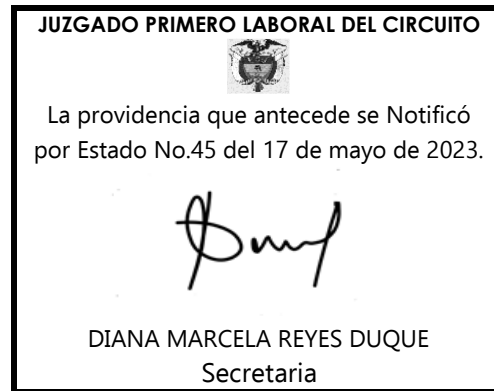
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia virtual, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

DM



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24ba978c3e5c76b1658597f7bc52641a7d82e9ab9bd0a7cc434aa04b49eed88**

Documento generado en 16/05/2023 07:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. 2/03/2023 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-174**, con respuestas allegadas por las entidades BANCOLOMBIA, COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA, informando que el apoderado de la parte ejecutante aporta constancia de notificación a la ejecutada INGEPO LTDA, no aporta notificación de lo ejecutados solidariamente señores HECTOR EMILIO CARRASCAL GONZÁLEZ y ROBINSON CARRASCAL BALLESTEROS. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, las respuestas remitidas por las entidades BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA, **póngase en conocimiento** de la parte ejecutante para los fines que estime pertinentes.

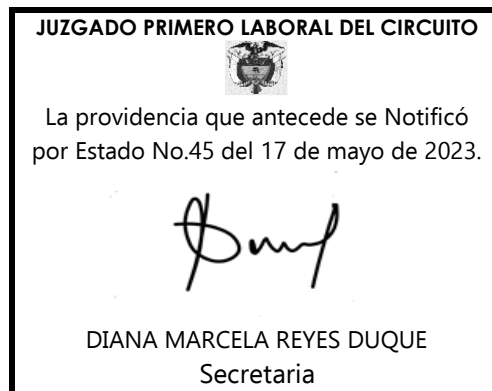
En este orden, observa el Despacho que, bien la parte actora allega constancia de notificación a la ejecutada INGEPO LTDA, enviada al correo electrónico ingepol@etb.net.co, registrado en el certificado de Cámara y Comercio, no aporta notificación de los ejecutados solidariamente señores HÉCTOR EMILIO CARRASCAL GONZÁLEZ y ROBINSON CARRASCAL BALLESTEROS, en consecuencia, previo a continuar el trámite procesal se **requiere** la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP, y/o Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



DM

Ejecutivo Laboral No.

2022-174

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c4beadfab1e0ccc9d85a0c83cb49b1be005bfb0c44acfa2e5e3c035e501ca**

Documento generado en 16/05/2023 07:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-175**, con respuestas allegadas por las entidades BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA, informando que el apoderado de la parte ejecutante aporta constancia de notificación a la ejecutada COLEGIO NUEVA VERONA LTDA, no aporta notificación de lo ejecutados solidariamente señores JUAN ROJAS QUINTERO y MARTHA YANETH MARÍN DÍAZ. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, las respuestas remitidas por las entidades BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ **póngase en conocimiento** de la parte ejecutante para los fines que estime pertinentes.

En este orden, observa el Despacho Judicial que, bien la parte actora allega constancia de notificación a la ejecutada COLEGIO NUEVA VERONA LTDA, enviada al correo electrónico colnuve@yahoo.es registrado en el Certificado de Cámara y Comercio, no aporta notificación de los ejecutados solidariamente, señores JUAN ROJAS QUINTERO y MARTHA YANETH MARÍN, en consecuencia, previo a continuar el trámite procesal se **requiere** la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP, y/o Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.45 del 17 de mayo de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ejecutivo Laboral No. 2022-174

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a497a9ca3fe96f6e0c56b2c27f2b62c8b2de21f526b7845d7c8b3b995bdfaabf**

Documento generado en 16/05/2023 07:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -09/05/2023- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00492**, informando que la parte ejecutante adecuó la demanda conforme se ordenó en providencia que antecede; solicita se libere mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa el Despacho Judicial que, al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 13 de septiembre de 2022 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 10 de noviembre de 2022, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Medidas cautelares

Solicita el ejecutante el embargo y retención de dineros, depositados que el ejecutado posea en entidades financieras relacionadas en acápite de demanda nombrado medidas previas. Consecuencialmente con lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. Catalina Cortes Viña, identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.224.930 y tarjeta profesional No 361.714 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra **GOLFMASER S.A.S**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a.) La suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$16.452.941.00), por concepto de capital.
- b.) La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$3.931.100.00), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
- c.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 11 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de saldos bancarios (dineros) que la parte ejecutada posea o llegue a poseer en cuentas de ahorros y/o corrientes de las tres primeras entidades financieras relacionadas en el acápite de demanda digital nombrado medidas previas. **Oficiese.** Límitese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00). sobre las demás entidades financieras se decretarán, una vez se tenga respuesta de las tres primeras, esto sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*". Artículos 291 a 292 CGP, 29 del CPTSS, en concordancia artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral No.



2022-00492

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0deb0ab0245ac6cd618a1658ab44a0c5ec57c555451f2013d04375f91cef34**

Documento generado en 16/05/2023 07:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -09/05/2023- Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral No.**2022-00497** informando que obra revocatoria de poder y la parte demandante, interpuso recurso de reposición en término, contra proveído que dispuso negar el mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede se acepta la revocatoria de poder y **SE TIENE** y **RECONOCE** a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, representada legalmente por la señora **ROSA INES LEÓN GUEVARA** identificada con C.C. No.66.977.822, para actuar en representación de la demandante **PORVENIR S.A.** y al Dr. **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.709.383 y T.P No.149.270 como apoderado principal en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otra parte, y en atención al recurso de reposición interpuesto contra proveído que negó librar el mandamiento de pago, bajo el argumento que *"la preceptuado en el Artículo 83 de nuestra Carta Magna, en la cual pone de presente en el ordenamiento el Principio Procesal de Buena Fe; la Corte Constitucional, a través de Sentencia T-469 de 1992, precisó el alcance del artículo 83 de la Constitución Política y las razones de la Asamblea Nacional Constituyente para expedirlo. Según dicho pronunciamiento, la buena fe no es un concepto sino un principio general del derecho que abarca la totalidad de las relaciones jurídicas. Si bien es cierto, no se puede sostener que la exigencia de pruebas en materia procesal quebranta el principio de buena fe al desconocerse la presunción de buena fe, pero no sólo con fundamento en que las partes procesales estén en un plano de igualdad, sino fundamentalmente porque la presunción de buena fe entre particulares posee un ámbito de aplicación restringido a los eventos de presunción de buena fe subjetiva, presunción justamente legal y en cuanto tal desvirtuable a través del debate probatorio; mientras que en materia de buena fe objetiva en el marco de las relaciones entre particulares el principio impone una exigencia de comportamiento objetivo que comporta el deber de probar, por parte de quien dice haber obrado*

conforme a los postulados del principio, los hechos en que basa sus afirmaciones".

Para resolver se considera:

Se tiene que a la luz del artículo 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S, solo "podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles".

En ese orden, el título base de ejecución que presenta el demandante, denominado liquidación de fecha 15 de julio de 2022, vista a folios 14 y 15 archivo 1 del expediente digital, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante, documento que no cumple con los requisitos certeza y autenticidad de la obligación del título ejecutivo laboral, como lo son "*La **Exigibilidad** del Título que significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido. Que sea **expresa** consiste en que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. y, la **claridad** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor)*". Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado, adicional a que examinada la documental allegada como soporte del recaudo ejecutivo, se advierte que el mismo carece de la firma de su creador que para el presente caso es la representante legal de la AFP.

Significa lo anterior, que, si aún se presumiera la buena fe, en la remisión del requerimiento en mora, otro requisito por el cual se negó el mandamiento de pago, lo cierto es que el documento principal que presta mérito ejecutivo, no se encuentra debidamente suscrito por su creador Dra. Carla Santafe Figueredo; es por ello que, resulta plenamente ajustada a derecho la decisión objeto de inconformidad y al no existir argumentos de hecho ni de derecho que permitan variar la decisión adoptada **NO SE REPONE** la providencia objeto de inconformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral No.



2022-00497

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937e4e251390e619721ba383f4e733db71d5e1c3191aa71821bb894b891008f0**

Documento generado en 16/05/2023 07:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -09/05/2023- Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral No.**2022-00543** informando que obra revocatoria de poder y la parte demandante, interpuso recurso de reposición en término, contra proveído que dispuso negar el mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención al recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado judicial demandante, contra proveído que negó librar el mandamiento de pago, bajo el argumento que *"si el Despacho abre el archivo en versión PDF, mas no desde el navegador, e intenta visualizar los archivos ingresando la contraseña 901213731, donde se puede evidenciar que son los mismos archivos obrantes a folios 13 a 17 del expediente digital, por lo tanto, en efecto se cumplió con la carga probatoria de adjuntar la documental enviada al ejecutado dentro de los términos establecidos para tal fin y donde se adjuntó la liquidación de cada uno de los trabajadores. De otra parte, es preciso aclarar que como los archivos en mención tienen contraseña y en algunos equipos no permite visualizarlos, y para hacer más practica la visualización de la prueba, desde la radicación de la demanda se procedió a desglosar del certificado de 4-72 los archivos que se mencionaron con anterioridad, para así adjuntarlos al expediente como prueba. Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que se dio cumplimiento estricto a la carga impuesta al Fondo de Pensiones en relación con el requerimiento previo al deudor moroso. Con todo lo anterior, el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, siempre que se realice dentro de los términos fijados en dicha disposición; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo, como en efecto ocurrió en este caso en concreto".*

Para resolver se considera:

Se tiene que a la luz del artículo 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S, solo "podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles".

En ese orden, el título base de ejecución que presenta el demandante, denominado liquidación de fecha 15 de julio de 2022, vista a folios fecha 10 a 12 archivo 1, dossier digital, de fecha 8 de noviembre de 2022, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante, documento que no cumple con los requisitos certeza y autenticidad de la obligación del título ejecutivo laboral, como lo son "**La Exigibilidad del Título que significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido. Que sea expresa consiste en que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. y, la claridad consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor)**". Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado, adicional a que examinada la documental allegada como soporte del recaudo ejecutivo, se reitera que el mismo carece de la firma de su creador que para el presente caso es la representante legal de la AFP.

Significa lo anterior, que, si aún se presumiera la buena fe, en la remisión del requerimiento en mora, otro requisito por el cual se negó el mandamiento de pago, lo cierto es que el documento principal que presta mérito ejecutivo, no se encuentra debidamente suscrito por su creador Dra. Carla Santafe Figueredo; es por ello que resulta plenamente ajustada a derecho la decisión objeto de inconformidad y al no existir argumentos de hecho ni de derecho que permitan variar la decisión adoptada **NO SE REPONE** la providencia objeto de inconformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral No.



2022-00543

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc3de764486a974d5271c5b7b98a3121dc5a028bd798fcd306be1912501c6bf**

Documento generado en 16/05/2023 07:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -09/05/2023- Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral No. **2022-0553** informando que obra revocatoria de poder y la parte demandante, interpuso recurso de reposición en término, contra proveído que dispuso negar el mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención al recurso de reposición interpuesto contra proveído que negó librar el mandamiento de pago, bajo el argumento que *"la preceptuado en el Artículo 83 de nuestra Carta Magna, en la cual pone de presente en el ordenamiento el Principio Procesal de Buena Fe; la Corte Constitucional, a través de Sentencia T-469 de 1992, precisó el alcance del artículo 83 de la Constitución Política y las razones de la Asamblea Nacional Constituyente para expedirlo. Según dicho pronunciamiento, la buena fe no es un concepto sino un principio general del derecho que abarca la totalidad de las relaciones jurídicas. Si bien es cierto, no se puede sostener que la exigencia de pruebas en materia procesal quebranta el principio de buena fe al desconocerse la presunción de buena fe, pero no sólo con fundamento en que las partes procesales estén en un plano de igualdad, sino fundamentalmente porque la presunción de buena fe entre particulares posee un ámbito de aplicación restringido a los eventos de presunción de buena fe subjetiva, presunción justamente legal y en cuanto tal desvirtuable a través del debate probatorio; mientras que en materia de buena fe objetiva en el marco de las relaciones entre particulares el principio impone una exigencia de comportamiento objetivo que comporta el deber de probar, por parte de quien dice haber obrado conforme a los postulados del principio, los hechos en que basa sus afirmaciones"*.

Para resolver se considera:

Se tiene que a la luz del artículo 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S, solo "podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles".

En ese orden, el título base de ejecución que presenta el demandante, denominado liquidación de fecha 16 de noviembre de 2022, vista a folios 11 a 17 archivo 1 del expediente digital, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante, documento que no cumple con los requisitos certeza y autenticidad de la obligación del título ejecutivo laboral, como lo son "*La **Exigibilidad** del Título que significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido. Que sea **expresa** consiste en que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. y, la **claridad** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor)*". Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado, adicional a que examinada la documental allegada como soporte del recaudo ejecutivo, se advierte que el mismo carece de la firma de su creador que para el presente caso es la representante legal de la AFP.

Significa lo anterior, que, si aún se presumiera la buena fe, en la remisión del requerimiento en mora, otro requisito por el cual se negó el mandamiento de pago, lo cierto es que el documento principal que presta mérito ejecutivo, no se encuentra debidamente suscrito por su creador Dra. Carla Santafe Figueredo; es por ello que, resulta plenamente ajustada a derecho la decisión objeto de inconformidad y al no existir argumentos de hecho ni de derecho que permitan variar la decisión adoptada **NO SE REPONE** la providencia objeto de inconformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral No.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 45 del 17 de mayo de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

2022-00553

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0e8a6c7a102273a7a02a56a70d1e73342282f9c607581b163382111cabbfad**

Documento generado en 16/05/2023 07:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -19/01/2023- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2022-00560**, con solicitud de librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa el Despacho Judicial que, al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 6 de abril de 2022 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 8 de julio de 2022, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SE TIENE y RECONOCE a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, representada legalmente por la señora **ROSA INES LEÓN GUEVARA** identificada con C.C. No.66.977.822, para actuar en representación de la demandante **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y al Dr. **MICHAEL DUQUE CARMONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.018.493.707 y T.P. No.389.912 como apoderado principal en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** contra el señor **OBED HEREDIA GARCIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a.) La suma de DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$12.189.513.00), por concepto de capital.
- b.) La suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$26.799.700.00), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
- c.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 9 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 45 del 17 de mayo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ejecutivo Laboral No.

2022-00560

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a5dab925e63b14df75af8e8009bc433f915a8a6c1057cf0cec8c918844a36f**

Documento generado en 16/05/2023 07:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -19/01/2023- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2022-0562**, con solicitud de librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa el Despacho Judicial que, al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 29 de enero de 2021 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 25 de abril de 2022, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SE TIENE y RECONOCE a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, representada legalmente por la señora **ROSA INES LEÓN GUEVARA** identificada con C.C. No.66.977.822, para actuar en representación de la demandante **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.030.607.537 y T.P. No.263.927 como apoderada principal en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** contra **GESTORES LTDA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a.) La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.801.500.00), por concepto de capital.
- b.) La suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOS PESOS (\$28.875.002.00), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
- c.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 26 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 45 del 17 de mayo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ejecutivo Laboral No.

2022-00562

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7990ffa934eec5496ba28732909048f67ff3e195b30d4c4f33675c8569871dd0**

Documento generado en 16/05/2023 07:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -19/01/2023- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00569**, remitido por la oficina judicial de reparto bajo secuencia No.20469, informando que obra solicitud se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón, identificado con C.C. No.73.205.246 y T.P. No.155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte demandante Salud Total EPS.

En consecuencia, observa el Despacho Judicial que, en este tipo de procesos, no se puede desconocer los requisitos del título Ejecutivo, en tanto estos deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición".

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem y no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, como se indicó el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o pregunta que se hace, (...), a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta”*, lo mínimo que debe contener ese requerimiento es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa

hubiese sido la finalidad de la norma había señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.

Verificado el expediente, observa el despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que a folio 54 del archivo 1 del expediente digital, milita copia del documento denominado requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria, el mismo no se encuentra cotejado por la oficina de correo certificado, adicional a que la oficina de correo no certifica que fue lo que entrego.

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo al decreto 2633 de 1994 artículo 5 y artículo 6 de la ley 2213 del 2020, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral No.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 45 del 17 de mayo de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

2022-00569

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9a1bec60f383dc24daebbee14bb8b7b29573e7005233c2381f4a648cdb3dc5**

Documento generado en 16/05/2023 07:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -19/01/2023- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-0573**, remitido por competencia por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., informando la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares, sobre la sentencia emitida por este despacho judicial, en proceso ordinario No.2016-00683 el cual se encuentra archivado en la caja 74 del año 2020.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, seria esta la oportunidad de hacer pronunciamiento sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, de no ser porque las sentencias que se pretenden sean ejecutadas contenidas en proceso ordinario, se encuentran archivadas; así las cosas, con el fin, de verificar lo allí ordenado se **REQUIERE** a la parte demandante con el fin que, tramite y sufrague los costos de desarchivo del proceso ordinario **No.2016-00683** que se encuentra en la caja 74 de 2020, bajo custodia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Archivo Central.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral No.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 45 del 17 de mayo de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

2022-00573

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f041bfbc81542df8a39188fbad33ad188038b477c61726ae13858c06be72e86**

Documento generado en 16/05/2023 07:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -19/01/2023- Al Despacho, el presente proceso ejecutivo laboral No. **2022-00585**, informando que obra solicitud de librar mandamiento de pago por costas procesales y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, el apoderado judicial de la parte ejecutante Ecopetrol, solicita se libre mandamiento de pago, por Costas procesales liquidadas en el proceso ordinario y en tanto, la obligación cuyo cobro se pretende, contenida en autos que liquidan y aprueban costas, reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de esta emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Medidas cautelares.

Solicita el ejecutante el embargo y retención de dineros, depositados que los ejecutados posean en entidades financieras relacionadas en folio 278 y reverso. Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de **ECOPETROL S.A** contra **JAVIER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

A.- La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$455.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante en primera instancia.

B.- La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.240.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante en casación.

C.- Se niega la solicitud de intereses moratorios de los anteriores conceptos, por cuanto no fue decretado en la decisión que se ejecuta.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de saldos bancarios (dineros) que la ejecutada posean o lleguen a poseer en cuentas de ahorros y/o corrientes de las tres entidades financieras CAVIPETROL, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR **Oficiese.** Limítese la medida a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00). sobre las demás entidades financieras se decretarán, una vez se tenga respuesta de las tres primeras, esto sin necesidad de auto que lo ordene, con la finalidad de no exceder la medida.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *"Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo".* artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 45 del 17 de mayo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ejecutivo Laboral No.

2022-00585

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbe2072b546b6c5e9e29f1518b69f06d1758201352868c1a85b0306cddb0a54**

Documento generado en 16/05/2023 07:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>